***Ensayos***

**Dialogía Académica en torno al libro *Legality* de Scott J. Shapiro**

*Academic Dialogue on the book Legality by Scott J. Shapiro*

*Diálogo Acadêmico em torno do livro Legalidade de Scott J. Shapiro*

 **Olinda Beatriz Suárez Hernández**

Universidad de Guadalajara, México

olinda.suarez@academicos.udg.mx

<https://orcid.org/0000-0001-8885-5094>

**Rocío Calderón García**

Universidad de Guadalajara, México

rocio.cgarcia@academicos.udg.mx

<https://orcid.org/0000-0003-0716-3446>

**Resumen**

Conocer el carácter ontológico del derecho, obliga a analizar las diferentes escuelas y modelos de pensamiento para identificar sobre todo su génesis, por lo que a través de este trabajo se alude a la reflexión de pensadores como Poggi, Ferrer y Batista, que cristalizan las ideas de un ius positivista excluyente (inspirado en Brattman), al construir su teoría del derecho como plan y por otro lado referir la idea de la denominada paradoja de la autoridad, dialogía necesaria (ius positivismo vs iusnatralismo), para poder apreciar el todo a través de las partes.

**Palabras Clave:** Sistemas jurídicos, escuelas de pensamiento, iusnaturalismo, ius positivismo, paradoja de la autoridad, teoría del derecho como plan.

**Abstract**

Knowing the ontological character of law requires analyzing the different schools and models of thought to identify, above all, its genesis, which is why through this work we allude to the reflection of thinkers such as Poggi, Ferrer and Batista, who crystallize the ideas of an exclusive positivist ius (inspired by Brattman), by constructing their theory of law as a plan and on the other hand referring to the idea of ​​the so-called paradox of authority, necessary dialogue (jus positivism vs. iusnatralism), to be able to appreciate the whole through the parts.

**Keywords:** Legal systems, schools of thought, natural law, positivism, paradox of authority, theory of law as a plan.

**Resumo**

Conhecer o carácter ontológico do direito exige analisar as diferentes escolas e modelos de pensamento para identificar, sobretudo, a sua génese, razão pela qual através deste trabalho aludimos à reflexão de pensadores como Poggi, Ferrer e Batista, que cristalizam as ideias de um ius positivista exclusivo (inspirado em Brattman), ao construir a sua teoria do direito como um plano e por outro lado referindo-se à ideia do chamado paradoxo da autoridade, diálogo necessário (jus positivismo vs. iusnatralismo), para poder apreciar o todo através das partes.

**Palavras-chave:** Sistemas jurídicos, escolas de pensamento, direito natural, positivismo, paradoxo da autoridade, teoria do direito como plano.

**Fecha Recepción:** septiembre 2024 **Fecha Aceptación:** noviembre2024

**Introducción**

Previo a mencionar los trabajos (entre otros), de Francesca Poggi, Jordi Ferrer y Giovanni Battista, recordemos que el tema que vincula los diversos escenarios donde el derecho ha sido protagonista de diversos modelos de pensamiento, es aquél donde convergen los diferentes sistemas jurídicos (sin entrar aquí a analizar fórmulas como la de Radbruch pero sí teniendo presente la resistencia a la que refiere Shapiro tienen los teóricos del derecho respecto del giro organizacional)[[1]](#footnote-1), agrupados en familias alrededor del mundo (entre otros), el sistema jurídico neorromanista, del common law o anglosajón, el híbrido o mixto, el supranacional, donde cada familia agrupa un conjunto de sistemas jurídicos que comparten determinadas características que los hacen identitariamente diferentes, haciendo alusión a ellos, porque es en dichos escenarios donde cobran validez y eficacia las distintas escuelas del pensamiento jurídico, esas escuelas que se ponen sobre la mesa para ser analizadas cuando se trata de estudiar la teoría del derecho, acontecimiento que una vez más ve la luz al diseccionarse la propuesta positivista excluyente, materia prima del trabajo realizado por los autores citados líneas atrás.

En una dialogía crítico-académica de la obra *Legality* de Scott J. Shapiro los autores de quienes nos ocuparemos, sin duda tuvieron presente en todo momento, el incansable recorrido que con diversos matices se ha hecho buscando responder preguntas tan importantes como: qué es el derecho, sabiendo que las respuestas están matizadas por circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir; por el contexto, de ahí entonces que resulta idóneo, analizar (sobre ese trazo), el modelo de pensamiento de un joven filósofo y abogado partidario del positivismo duro o excluyente (como en múltiples ocasiones él mismo lo ha señalado), cuyas ideas puso en su momento sobre la mesa de reflexión de distinguidos investigadores italianos y españoles, haciendo el oferente acopio de una buena dosis de paciencia (sin duda), pues luego de ello, transcurrieron alrededor de diez años para llevar a cabo la publicación de su obra (2011). En el 2019 que sale a la luz (como número especial), *Discusiones XX 2/2017* integrando el “*por lo tanto*” de distintas voces (sobre todo académicas), de los trabajos iniciados mucho tiempo atrás que se encargaron de revisar minuciosamente el contenido de dicho libro, pues antes de dicha publicación se trabajó con aportaciones críticas en diferentes mesas de discusión, talleres y seminarios.

Se presenta entonces, un análisis reflexivo del libro "Legality" de Scott J. Shapiro, titulado "La teoría del derecho como plan". La publicación especial incluye diversas contribuciones de académicos que abordan diferentes aspectos de la obra de Shapiro, destacando sus aportes, pero también sus limitaciones. En consulta Perplexity AI (2024), refiere que entre dichos académicos se encuentran:

Damiano Canale y Giovanni Tuzet: En su artículo, reflexionan sobre la naturaleza del derecho y el desafío que plantea Shapiro. Analizan cómo su enfoque de la planificación puede ofrecer una nueva perspectiva sobre la comprensión del derecho. Francesca Poggi: Presenta un análisis sobre la paradoja de la autoridad en el positivismo jurídico y cuestiona los fundamentos del derecho, sugiriendo que hay aspectos que Shapiro podría aprender de las críticas a la obra de Hart, especialmente en lo que respecta a la norma de reconocimiento y la convención. Aldo Schiavello: Examina la relación entre la planificación jurídica y sus funciones, sugiriendo que la teoría de Shapiro podría beneficiarse de una mayor claridad en cómo se implementan los planes en la práctica legal. Giorgio Pino: Se centra en la interpretación y la meta interpretación dentro del marco de "Legality", planteando preguntas sobre cómo se debe entender el concepto de "plan" en la teoría de Shapiro. Jordi Ferrer y Giovanni Battista Ratti: Abordan la discusión desde una perspectiva positivista, analizando desacuerdos teóricos y cómo estos se relacionan con la obra de Shapiro.

**Desarrollo**

Sea o no aceptado por algunos, hay quienes como (Canale, 2019), que piensan que la obra de Shapiro *Legality*, presenta varias tesis originales sobre la naturaleza del Derecho y los principales problemas de la filosofía del derecho, pero también sobre cómo esta última puede descubrir esa naturaleza del derecho(p.21)no obstante ello, debemos señalar que existen aquellos que dan por muerto el positivismo o por lo menos creen que este se encuentra en proceso de agonía.

En la introducción a tan interesantes planteamientos de la revista en mención, se escribe que el trabajo de Shapiro constituye un poderoso y desafiante intento por reconfigurar las bases teóricas de la filosofía analítica del derecho y reconsiderar el conjunto de cuestiones teóricas de las que tradicionalmente se ha ocupado. Canale y Tuzet (2019, p.10)

Pero iniciemos este recorrido, con el primero de los ensayos (tercero en la revista Discusiones XX), presentado Por Francesca Poggi quien se encarga de analizar un tema por demás provocador y que a decir de Canale y Tuzet (2019) busca:

…discutir una paradoja concerniente al derecho, que Shapiro identifica y examina con gran detalle en su libo. Según Shapiro, es difícil entender cómo pudo haberse inventado el derecho. Todos los intentos por explicar el origen del derecho enfrentan una paradoja de la Autoridad (PA). La PA es un típico problema del huevo y la gallina y puede ser resumida como sigue: (huevo) alguien tiene el poder de crear normas jurídicas solo si una norma preexistente le confiere ese poder; (gallina) una norma que confiere el poder para crear normas jurídicas existe solo si alguien con el poder de crearla la ha creado. En pocas palabras, el problema es que para obtener poder normativo es necesario antes tener poder normativo. Según Shapiro, las soluciones que los positivistas jurídicos han ofrecido a la PA no son homogéneas. Shapiro analiza dos de esas propuestas, a saber, la solución de Austin y la de Hart, y sostiene que ambas son insatisfactorias. De hecho, Shapiro subraya que toda solución de la PA ha de ser compatible con una teoría que dé cuenta de cuestiones problemáticas subyacentes tales como el método de la teoría del derecho, el estatus lógico de los enunciados normativos, el deber judicial de aplicar el derecho, y la relación entre deber moral y el deber jurídico. Pero según Shapiro, ni la solución de Hart ni la de Austin resuelven satisfactoriamente todos estos problemas. Al respecto, Poggi sostiene primero que, si adoptamos un punto de vista positivista, la PA desaparece o, mejor, se transforma en una cuestión no paradójica. Segundo, que todos los positivistas jurídicos (incluidos Hart y Austin) dan la misma respuesta a esta pregunta, y ello es así porque la respuesta proviene de (está implícita) el concepto mismo del positivismo jurídico. Finalmente, que los problemas subyacentes han sido ya resueltos por la teoría del derecho positivista. Respecto de este último punto, Poggi procura reivindicar la teoría de Hart frente a las críticas de Shapiro, si bien reconoce que algunas correcciones son necesarias. pp.14 y 15

Es interesante recordar que para Shapiro la solución a la Paradoja de la Autoridad, llamada también rompecabezas de la posibilidad (The Possibility Puzzle) de la autoridad jurídica (Melero,2012, p.228), se presenta al considerar que el derecho es una actividad de planificación que coordina nuestro comportamiento con el objetivo de resolver dudas y desacuerdos acerca de las cuestiones morales que afectan nuestra vida en comunidad. Canale (2019, p.21).

Ahora bien, el propósito del primer ensayo de Poggi (2019, p.68), como ella misma lo señala es discutir una paradoja sobre los orígenes del derecho que Shapiro analiza ampliamente en su libro, el cual a decir de la autora tiene el mérito de haber señalado la importancia de esta paradoja como una prueba clave para toda la teoría jurídica, aunque luego diga que la misma se desvanece en sus orígenes.

Poggi (2019), manifiesta que:

1. Una vez que adoptamos algunas distinciones analíticas, la paradoja de Shapiro se desvanece o, mejor dicho, resulta no ser paradójica en absoluto;
2. Que todos los positivistas jurídicos solucionan de la misma manera la paradoja en cuestión, y que esto no podría ser de otro modo en tanto que tal solución se sigue directamente de la definición de derecho ofrecida por el positivismo jurídico;
3. Que todos los problemas, conectados con la paradoja y antes mencionados, han sido ya resueltos por la teoría iuspositivista del derecho. p. 68

Shapiro, citado por Poggi (2019, p. 69), indica que cualquier intento de explicar cómo el derecho ha sido inventado se enfrenta a una paradoja, que denomina Paradoja de la Autoridad (PA), la cual consiste en lo siguiente:

Huevo: Un sujeto está facultado para crear normas jurídicas únicamente si una norma existente le confiere esa potestad

Gallina: Una norma que faculta a crear normas jurídicas existe únicamente si un sujeto con la potestad para hacerlo la ha creado

Pasemos ahora a ver en una tabla comparativa las ideas de los llamados iusnaturalistas y positivistas jurídicos.

Tabla No. 1

|  |  |
| --- | --- |
| Teorías Contemporáneas del DerechoNatural  | Teorías Positivistas Jurídicos |
| El derecho no está determinado solo por hechos sociales, sino que la autoridad jurídica debe fundarse, en última instancia en normas moralesEligen la gallinaCreen que hay normas (normas morales que pertenecen a la ley natural), que confieren el poder de crear las de naturaleza jurídica y que no fueron ellas mismas creadas por alguien autorizado por otras normas. No fueron creadas en absoluto. | El derecho es, determinado solo por hechos sociales. Las soluciones iuspositivistas a la paradoja no son homogéneas dice Shapiro refiriéndose a Hart y AustinEn general elijen el huevoShapiro dice que Austin elije la gallina y Hart el huevo |

 *De autoría personal con datos obtenidos del ensayo La paradoja de la autoridad: el positivismo jurídico y el fundamento del derecho Francessca Poggi pp. 69 y 70*

Poggi indica que para refutar la solución de Hart a la Paradoja de la Autoridad, no es necesario ni suficiente demostrar que algunas prácticas sociales no producen reglas sociales, lo que debe demostrarse (según enfatiza) Poggi (2019), es que la práctica concordante de tribunales, los funcionarios y personas privadas en la identificación del derecho no puede producir una norma social…(…)…hay que demostrar que la regla de reconocimiento no es de considerarse existente por el simple hecho de ser aceptada y practicada por los miembros de un grupo. p.75

Cuadro No. 1

|  |  |
| --- | --- |
| Hart | Shapiro |
| Mientras que los poderes deben ser otorgados por normas, las normas pueden ser creadas por alguien que no tenía la autoridad para hacerloPara que exista una regla social por lo menos algunos tienen que ver en la conducta de que se trata una pauta o criterio general de comportamiento a ser seguido por el grupo como un todo | Las normas sociales no pueden reducirse a prácticas sociales ni son necesariamente generadas por prácticas socialesLas reglas sociales son creadas en virtud de que son aceptadas y practicadas por los miembros del grupo |

*De autoría personal con datos obtenidos del ensayo La paradoja de la autoridad: el positivismo jurídico y el fundamento del derecho Francessca Poggi pp. 72 y 73*

Poggi (2019), considera que las críticas que Shapiro hace a Hart no son convincentes dado que no está segura de que Hart identifique normas sociales como prácticas sociales p.75. De las lecturas que pudimos realizar sobre Hart tampoco se encontró el referente.

Por otra parte (Poggi, 2019, p.75), señala que las soluciones que Austin y Hart dan a la paradoja de la autoridad no son tan diferentes como refuta Shapiro, puesto que ambos son iuspositivistas.

La autora presenta soluciones y algunas ambigüedades en la paradoja de la autoridad, las que quedan transcritas.

Cuadro No. 2

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Norma Existente(3 sentidos) | Norma Jurídica(2 sentidos) | Potestad de Crear Normas(2 significados) |
| 1. Sentido de existencia, validez. Una regla existe, en un ordenamiento jurídico, si es creada de acuerdo con todas las normas jurídicas de competencia de un ordenamiento jurídico (regulan la creación de nuevas normas)
 | 1. Una regla es una norma jurídica, es una regla de ordenamiento jurídico
 | 1. Poder normativo de facto
2. Poder normativo autorizado
 |
| 1. Sentido de existencia, pertenencia. Una regla existe en un ordenamiento jurídico, si pertenece a un ordenamiento jurídico, si se considera en general una norma jurídica de un ordenamiento jurídico, aún si no fue creada de acuerdo con todas las normas jurídica de competencia del ordenamiento jurídico
 | 2.Una norma es una norma jurídica, es una regla de un ordenamiento jurídico |  |
| 1. Una regla existe cuando fue formulada
 |  |  |

*De autoría personal con datos obtenidos del ensayo La paradoja de la autoridad: el positivismo jurídico y el fundamento del derecho Francessca Poggi pp. 78, 79 y 81*

Para Poggi (2019), las especificaciones correctas, pero no paradójicas quedarían como sigue:

Huevo: Un sujeto tiene el poder normativo autorizado (1) de crear normas jurídicas (es decir, normas que pertenezcan o sean válidas en un ordenamiento jurídico) únicamente si una norma existente le confiere esa potestad

Gallina: Una norma que confiere poder normativo autorizado (1) de crear normas jurídicas existe únicamente si un sujeto con poder normativo de facto (1) la ha creado

Huevo: Un sujeto tiene el poder normativo autorizado (2) de crear normas jurídicas (es decir, normas que pertenezcan o sean válidas en un ordenamiento jurídico sólo si una norma válida le confiere ese poder

Gallina: Una norma válida que confiere el poder normativo autorizado (2) de crear normas jurídicas existe únicamente si un sujeto con poder normativo autorizado (1) o poder normativo autorizado (2) la ha creado. p.82

Como respuesta positivista (señala Poggi, 2019) es que:

…los autores de las normas fundamentales (por ejemplo, la Asamblea Constituyente) tenían un poder normativo de facto (1), y que tener un poder normativo de facto (1) es una cuestión de hecho. Alguien tiene un poder normativo de facto (1) si, como cuestión de hecho, crea normas que se consideran generalmente derecho (en un territorio dado), y, por tanto, resultan generalmente seguidas. En otras palabras, alguien tiene un poder normativo de facto (1) si, como cuestión de hecho, sus normas son efectivas porque son consideradas derecho en vigor (en un territorio determinado). Creo que esta sería la respuesta de todos los positivistas jurídicos, de Hart, de Austin, de Bentham e, incluso, de Kelsen. p.83

Ahora bien, pasemos al segundo de los ensayos (noveno en el índice de la revista), escrito por Jordi Ferrer y Giovanni Battista, quienes señalan que las ideas de Shapiro en torno al positivismo jurídico están fuertemente arraigadas en el debate angloamericano entre las dos escuelas cismáticas del positivismo jurídico incluyente …(..)… y del positivismo jurídico excluyente…(…)…Shapiro es un conocido partidario del segundo. Ferrer y Batista (2019, p. 307).

Cuadro No. 3

Teoría Jurídica Angloamericana (Positivismo Jurídico)

|  |  |
| --- | --- |
| Tesis de las Fuentes Sociales | Tesis de la Separabilidad |
| Lo que cuenta como derecho en cierta comunidad social, es principalmente un problema de hechos sociales | El derecho como es y el derecho como debe ser son dos cuestiones distintas |

*De autoría personal con datos obtenidos del ensayo Una mirada positivista a los desacuerdos teóricos, Ferrer y Battista p. 307*

Shapiro, citado por Bernal (2014), refiere el derecho como práctica social y su teoría como plan, teniendo como motor y fundamento de sus ideas la teoría filosófica de Michael E. Brattman, quien argumenta que como idea práctica de la filosofía está tener presente que las normas de racionalidad son las que se aplican a nuestras intenciones (Brattman, 2019, p.1), quien por otra parte indica que “como agentes maduros en un mundo ampliamente moderno somos agentes de planificación, donde el pensamiento práctico se encuentra moldeado por planes dirigidos hacia el futuro.” Brattman (s.f. p.1).

*Cuadro No. 4*

|  |  |
| --- | --- |
| Positivismo Jurídico Incluyente | Positivismo Jurídico Excluyente |
| Señala que la tesis de las fuentes sociales debe ser interpretada en el sentido de formular las condiciones de existencia de una regla de reconocimiento | Señala que esta tesis formula un vínculo sobre el contenido del test de validez jurídica que toda regla de reconocimiento puede establecer |
| Señala que los jueces pueden recurrir a estándares morales válidos en virtud de la regla de reconocimiento | Niega la posibilidad de que los jueces puedan recurrir a estándares morales |
| Los jueces estarían identificando el derecho incluso cuando llevaran a cabo razonamiento moral, porque estarían utilizando normas que son seleccionadas en el nivel más alto por algún hecho social | Cualquier norma carente de pedigrí no puede ser una norma jurídica. El argumento sobre los límites de lo social implica que el derecho contiene muchas lagunas e inconsistencias no resueltas, y que los jueces no tienen más remedio que actuar como legisladores, o aplicar normas externas al sistema en cuyo ámbito operan |

*De autoría personal con datos obtenidos del ensayo Una mirada positivista a los desacuerdos teóricos, Ferrer y Battista pp. 308 y 310*

Shapiro, busca la identidad de su objeto de estudio a través del método de análisis conceptual, tal como lo refiere Gómora (2016, p.329), ofrece uno de los intentos más conocidos de defender el positivismo jurídico excluyente (Ferrer, 2019), a partir del presupuesto de que un sistema jurídico inclusivo, no puede cumplir la función de guiar el comportamiento humano y un plan para Shapiro es un tipo de norma que reduce los costes deliberativos en caso de incertidumbre, por lo que el sistema jurídico es:

…una organización que produce planes, dirigidos a corregir los defectos morales relativos a las cuestiones morales que son advertidas como particularmente complejas y o controvertidas en una determinada comunidad política. p.308

Como señala Giorgio Pino (2019)

Un plan (según Shapiro) es un tipo de norma: un plan es una guía para el comportamiento (selecciona cursos de acción que son exigidos, permitidos o autorizados bajo ciertas circunstancias) y es un estándar para la evaluación del comportamiento… (…)…el derecho (en el sentido de sistema jurídico) es una organización planificadora: una organización que lleva a cabo una actividad planificadora. pp. 340 y 341

Pino (2019), refiere que para Shapiro en la base de la actividad de planificación jurídica (producción, modificación y aplicación de normas jurídicas), se encuentra el “plan maestro” p.341. Si las normas jurídicas son planes, entonces la interpretación jurídica es interpretación de planes. p.343

Shapiro considera que el sistema jurídico estadounidense (según refiere Pino, 2019), pertenece al tipo autoritativo, donde el método de los planificadores es apropiado y exigido. p.346 En la Teoría de los planes entonces, en algunos casos (los casos difíciles), el plan original puede agotarse, y los jueces se verán obligados a escribir por su cuenta un nuevo plan que les permita decidir el caso en cuestión. p.349

Interesante, el pensamiento de Giorgio Pino cuando señala que una vez que se advierte que la decisión judicial involucra argumentos valorativos, la tesis de Shapiro, según la cual un razonamiento jurídico moralmente contaminado deja de ser un razonamiento jurídico (y se convierte en una decisión judicial por fuera del derecho), no logra explicar esta obviedad. Giorgio Pino (2019, p.353), porque el razonamiento jurídico (según argumenta), está siempre contaminado por argumentos morales, tanto en los casos fáciles como difíciles, pero que merece llamarse de todos modos razonamiento jurídico.

Siendo el derecho un artefacto humano (Ferrer, 2019), el derecho es ilimitado y dado que no puede resolver todas las situaciones jurídicamente relevantes Shapiro concluye que el derecho nunca está completamente determinado. p. 314

Ferrer (2019), menciona que:

Desde el punto de vista teórico… (…)...el positivismo jurídico puede ser considerado una exposición (o mejor, una reconstrucción) de los hechos sociales de los que está constituido el derecho. No se trata de una investigación de la esencia o de la naturaleza del derecho (investigación que caracteriza las doctrinas del derecho natural), sino de una investigación concerniente a las formas y las estructuras contingentes que los sistemas jurídicos pueden asumir. p.320

Para ambos positivismos, incluyente y excluyente (dice Ferrer,2019, p. 320), la tesis nuclear es que el derecho se basa en el acuerdo o en la convención, o sea los hechos sociales, a los que hace referencia la tesis del carácter último. Ferrer (2019), señala que la doctrina de Shapiro no es en absoluto una teoría puramente descriptiva de la interpretación… (…) … es más bien, una ideología de la interpretación que impone a los intérpretes actuar su (presunta) concepción moral en un sistema jurídico. p.333 Parece una versión del positivismo ideológico, diverso del metodológico y teórico. Sea una u otra versión, lo cierto es que el positivismo aún no ha muerto, Shapiro se encargó de desfibrilarlo.

**Conclusiones**

Se inició este trabajo hablando de los sistemas jurídicos, la razón fue (además de lo expuesto en la introducción), recordar cómo para Shapiro un sistema jurídico se vuelca en un sistema de completa planificación, el que a su parecer promueve y realiza los valores de dicha planificación social, donde se contribuye al contenido de los planes, es decir de las normas, sin perder de vista que todo sistema jurídico a decir de Scott J. Shapiro se forma cuando se adoptan y aceptan los planes.

Son las ideas de un partidario del positivismo excluyente, las que fueron escrudiñadas por Poggi, Ferrer y Battista (entre otros), de un filósofo analítico que intenta reconfigurar las bases teóricas de una categorización filosófica del derecho, ciertamente y como algunos autores lo han sostenido, su gran aportación trata de responder qué es el derecho, cómo y por qué el derecho es capaz de imponer obligaciones, cómo es capaz de guiar el comportamiento humano mediante el concepto de plan, desde una visión netamente positivista, aunque a mi parecer ninguna norma tiene una categorización neutral y menos al pertenecer a un Estado Constitucional donde como consecuencia, la teoría del derecho (como dijeran Ferrajoli y Atienza), no puede ser neutral, aunque también valdría la pena detenernos en lo que Ferrer ha llegado a mencionar sobre que se trata de la inclusión de términos morales en la norma que podrían tener significados jurídicos diversos al de una moral individual social u objetiva.

Por otra parte, Poggi señala puntualmente que la teoría de Shapiro es netamente iuspositivista, en el sentido de que el derecho también es producto contingente de conductas y decisiones humanas (según la teoría de los planes). Encontramos en el análisis de esta autora, la referencia de origen del principal problema de la teoría del derecho de Shapiro, la llamada paradoja de la autoridad, problema llamado por Scott como la cuestión del huevo y la gallina, la cual resuelve diciendo que para construir un sistema jurídico no se requiere tener legitimidad moral, solo se necesita la capacidad de crear planes (vale la pena recordar el poder de facto al que luego se refiere Poggi en su ensayo).

Uno de los problemas de la teoría de Shapiro (dice Poggi), es que no puede explicar el deber jurídico de los jueces de aplicar el plan maestro y tampoco explica los enunciados jurídicos normativos.

No obstante, queda claro que el derecho para Shapiro es una planificación social y su teoría es conocida como *teoría del derecho como plan*, donde se explica al derecho como una práctica de naturaleza social.

Por su parte Ferrer y Battista aluden que si bien la teoría del derecho como plan, persigue que el derecho guíe el comportamiento, lo acepta así siempre y cuando no se admita referencia alguna a la moral, de ahí que la teoría de Shapiro no es desde la perspectiva de estos autores, puramente descriptiva de la interpretación, siendo entonces (como ellos sostienen), una ideología, que impone a los intérpretes actuar su presunta concepción moral (como pertinentemente lo enfatizan), de un sistema jurídico.

No debemos perder de vista lo que ya comentamos en el desarrollo de este documento, Shapiro tuvo como idea inspiradora el pensamiento de otro filósofo Michael E. Brattman, quien sostiene que como idea práctica de la filosofía está el tener presente que las normas de racionalidad son las que se aplican a nuestras intenciones, en calidad de agentes de planeaciones, donde el pensamiento a su vez se encuentra moldeado por planes dirigidos siempre hacia el futuro.

Solo podemos concluir que a pesar de ser una propuesta que tiene áreas de oportunidad, ha dado pie a un diálogo reflexivo, necesario para seguir construyendo en aras de la búsqueda de lo verdadero, lo que debe abonar para poner al servicio de la humanidad el verdadero conocimiento. Sin duda, la planificación es importante desde el momento en que vemos que el universo en sí mismo, es y posee un orden, pero también donde las razones morales, no deben quedar ajenas de aquello que sostiene la vida del hombre inmerso en ese orden.

**Referencias**

Perplexity AI. (2024). "Resumen de las contribuciones y críticas a la obra de Scott J. Shapiro en Discusiones XX 2/2017."

Bernal Pulido, C. (2014). “*Debates Constitucionales*”, Legis Ámbito Jurídico. https://www.ambitojuridico.com/noticias/educacion-y-cultura/legality

Brattman Michael E. (s.f). “Introduction: The Planning Framework “, Forthcoming in planning, time, and Self-Governance: Easys in Practical Rationality (OUP). https://philosophy.stanford.edu/sites/g/files/sbiybj9411/f/publications/bratman.introduction.theplanningframework.082317.pdf

\_\_\_\_\_\_\_\_. (s.f). “Planificar la Racionalidad”, Forthcoming (with possible small changes) in the Routledge Handbook of Practical Reason, edited by Ruth chang and Kurt Sylvan. <https://philosophy.stanford.edu/sites/g/files/sbiybj9411/f/publications/bratman.routledge.2019.web_.012519.pdf>

Canale Damiano. (2019). “Tras la naturaleza del derecho. Reflexiones sobre el desafío de Shapiro*”*, *Discusiones XX* número especial 2/2017, Editorial Universidad Nacional del Sur El Derecho como plan compartido. Lecturas críticas de legalidad de Scott Shapiro, 2019, pp. 21-66 <http://revistadiscusiones.com/wp-content/uploads/2019/06/DiscusionesXX.pdf>

Canale, D., & Tuzet, G. (2019). Introducción. Un análisis crítico de “La Teoría del derecho como plan”. *Discusiones*, *20*(2 Especial), 9–19. <https://doi.org/10.52292/j.dsc.2017.2557>. <http://revistadiscusiones.com/wp-content/uploads/2019/06/DiscusionesXX.pdf>

Ferrer Beltrán, J., y Batista Ratti, G. (2019). “Una mirada positivista a los desacuerdos teóricos”, *Discusiones XX* 2/2017, número especial, editorial Universidad Nacional del Sur, El Derecho como plan compartido. Lecturas críticas de legalidad de Scott Shapiro. pp.305-336. <http://revistadiscusiones.com/wp-content/uploads/2019/06/DiscusionesXX.pdf>

Gómora Juárez, S. (2016). Reseña “Neutralidad y teoría del derecho”, eds. Ferrer Beltrán, J., et.al., Problema *Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, Número 10, UNAM, IIJ, 311-341, Enero-Diciembre. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/filosofia-derecho/issue/view/379>

Melero de la Torre, Mariano C. (2012). Recensión “Legality Scott J. Shapiro”, *Eunomía Revista en Cultura de la Legalidad,* número 2, marzo-agosto 2012, p 228. https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/viewFile/2088/1021

Pino Giorgio. (2019). “¿Cuál es el plan? Sobre la interpretación y la metainterpretación en la legalidad de Scott Shapiro”, *Discusiones XX* 2/2017, editorial Universidad Nacional del Sur, El Derecho como plan compartido. Lecturas críticas de legalidad de Scott Shapiro. pp.337-365. <http://revistadiscusiones.com/wp-content/uploads/2019/06/DiscusionesXX.pdf>

Poggi Francesca. (2019). “La paradoja de la autoridad: el positivismo jurídico y el fundamento del derecho”, *Discusiones XX* número especial 2/2017, Editorial Universidad Nacional del Sur, El Derecho como plan compartido. Lecturas críticas de legalidad de Scott Shapiro. pp. 67-102. http://revistadiscusiones.com/wp-content/uploads/2019/06/DiscusionesXX.pdf

SHAPIRO J. Scott. (2014). “Legalidad”, Traducción de Papayannis Diego, H., Editorial Marcial Pons, Madrid.

1. *Cfr*. Sobre el giro organizacional, puede profundizarse el tema en la obra de Shapiro J. Scott, “Legalidad”, Traducción de Papayannis Diego, H., Editorial Marcial Pons, Madrid, 2014 [↑](#footnote-ref-1)